

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO
PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**
**VINCULADO: ÁLVARO CÁCERES LEGUIZAMON,
MUNICIPIO DE LA UVITA y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00059 - 00
ACCIÓN: TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la cual solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, siendo vinculado al presente asunto el señor ALVARO CÁCERES LEGUIZAMON y el MUNICIPIO DE LA UVITA.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, indicando que las solicitudes presentadas los días 25 de febrero de 2016 y 01 de febrero de 2017 ante el Departamento de Boyacá, por medio de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte a su cargo, del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON, no han sido contestadas de manera oportuna y de fondo en los términos de ley, contrariando la normativa que regula el reconocimiento y pago del mencionado bono pensional.

2.- Hechos:

Manifiesta que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, entidad donde laboró el afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON, entregó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. certificación de información laboral número 165 del 09 de marzo de 2015 con el fin de actualizar la historia laboral, válida para el reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado.

Menciona que una vez validada la certificación, PORVENIR S.A. evidenció que la entidad responsable por el pago de los tiempos comprendidos entre de junio de 1987 y junio de 1988 era el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, razón por la cual el día 25 de febrero de 2016 la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en representación del afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON remitió comunicación a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a que tiene derecho el afiliado, que fue recibida el 01 de marzo de 2016 según comprobante de entrega 259509540.

Aduce que el Departamento de Boyacá tiene el deber de aportar el acto administrativo de resolución de reconocimiento, para que el bono pensional del mencionado afiliado pueda ser emitido dentro de los términos de ley y efectuar el respectivo avance de reconocimiento por medio del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señala que la redención normal del bono pensional para este caso se causó el 19 de junio de 2012, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, norma que establece una fecha cierta para hacer exigible el pago de bono pensional.

Indica que se reiteró la petición el día 01 de febrero de 2017 y en respuestas de fecha 18 de abril de 2016 y 10 de febrero de 2017, la entidad accionada informó que no se ha procedido al reconocimiento y pago solicitado porque el emisor del bono pensional, que para este caso es el Municipio de la Uvita, no había realizado el cobro de la cuota parte; respuestas, que para la entidad demandante resultan inoperantes, infundadas y no resuelven de fondo lo solicitado, toda vez que el hecho que el Municipio de La Uvita no haya solicitado a la accionada la cuota parte a su cargo, no la exime de responsabilidad frente al reconocimiento de la cuota parte.

Refiere que el Departamento de Boyacá contaba con tres (3) meses para proferir el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte del bono pensional, término que venció el 02 de junio de 2016 y que

según la normativa aplicable al caso, el Departamento de Boyacá debía pagar los cupones o cuotas partes que tenga a su cargo dentro del mes siguiente a la fecha de redención normal del bono pensional, sin que medie solicitud formal alguna, es decir, tenía hasta el 20 de julio de 2012.

Finalmente menciona que, ante la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. cursa reclamación prestacional presentada por el afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON y que para definir esa solicitud requiere que el bono pensional a que tiene derecho se encuentre debidamente reconocido, emitido y redimido en los términos del artículo 7 del Decreto 510 de 2003, por lo que el actuar omisivo de la entidad accionada afecta indirectamente derechos fundamentales del afiliado tales como el mínimo vital en conexidad con la seguridad social, porque a la fecha de presentación de la demanda de tutela la entidad demandada no se ha pronunciado de fondo.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 25 y 52):

Por auto de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y se dispuso vincular al MUNICIPIO DE LA UVITA y al señor ALVARO CACERES LEGUIZAMON haciendo entrega del libelo tutelar y sus anexos; de igual forma, se concedió el término de dos (2) días, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la solicitud de amparo.

Posteriormente, en auto de fecha 8 de mayo de 2017, se ordenó vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

4.- Contestación de las entidades accionadas:

4.1.- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ (fl. 31-51): En el escrito de contestación, el apoderado judicial de la entidad se pronunció frente a los hechos relacionados en la demanda, ante los cuales afirma que se emitió una respuesta mediante Oficio FPTB OL 0592 del 18 de abril de 2016, que si bien no accede a las pretensiones de reconocimiento del bono pensional, es de fondo y clara como quiera que corresponde a una objeción derivada de la obligación del emisor de un bono pensional de reconocer y confirmar en la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, la liquidación del cupón principal situación que da lugar a los contribuyentes para reconocer su obligación en forma

correcta, confirmación que no ha sido realizada por el Municipio de la Uvita como emisor.

Señala que pese a que se causó la redención el 19 de junio de 2012, la AFP Porvenir S.A. comenzó los trámites de solicitud de bono pensional hasta el 01 de marzo de 2016 fecha en la cual se presentó la solicitud señalada como vulnerada.

Añade que a través del oficio de fecha 10 de mayo de 2016, la entidad accionante aceptó los argumentos del Fondo de Pensión Territorial de Boyacá (FPTB) manifestando que una vez el Municipio de la Uvita realice los trámites pertinentes, solicita se continúe con el proceso respectivo.

De igual forma manifiesta que es obligación del emisor confirmar la preliquidación de un bono pensional y notificar las cuotas partes a los contribuyentes, que por tratarse de un reconocimiento de rango legal debe ceñirse al proceso taxativamente señalado en los Decretos 1513 de 1998 y 1748 de 1995, y por tanto el FPTB con las respuestas emitidas atendió las solicitudes presentadas por la AFP PORVENIR procediendo de manera diligente, eficiente e imparcial.

Resalta que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que las solicitudes relacionadas como vulneradas fueron atendidas de forma diligente y en los términos establecidos legalmente por la normatividad que regula la materia, para tal efecto, cita providencias de la Corte Constitucional en las cuales se expone que cuando la situación de un hecho que causa la supuesta amenaza o la vulneración de un derecho alegado desaparece la acción de tutela pierde razón como mecanismo apropiado y expedito.

Por último señala que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que tal legitimación se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que causa el daño; así mismo, manifiesta que la entidad demandante adelanta actualmente múltiples acciones de tutela simultáneas de forma temeraria, las cuales versan sobre los mismos supuestos de hecho, buscando que el juez estudie el reconocimiento del bono pensional y no los derechos señalados como vulnerados.

4.2.- MUNICIPIO DE LA UVITA: No allegó contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado como se observa a folio 28.

4.3.- ALVARO CÁCERES LEGUIZAMON: No allegó contestación, a pesar de haber sido debidamente notificado como se observa en oficio visible a folio 29 con planilla de entrega obrante a folio 72.

4.4.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fl. 58-71): En escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público luego de señalar falta de competencia, solicitó fuera desestimada la acción de tutela por cuanto la Nación no es emisor ni contribuyente en los bonos pensionales del demandante y por lo tanto no tiene responsabilidad.

Manifestó que el señor ALVARO CACERES LEGUIZAMON no ha tramitado derecho de petición alguno ante esa Dependencia, como si lo hizo ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Indicó que el señor ALVARO CACERES LEGUIZAMON tiene derecho a Bono pensional Tipo A modalidad 1, el cual recoge los tiempos cotizados después del 30 de junio de 1992 cuyo emisor es Colpensiones y a la vez un bono pensional Tipo A modalidad 2. Este último por su afiliación al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. desde el 23 de abril de 1999, que su traslado fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tener una historia laboral de cotización anterior al 30 de junio de 1992 realizadas al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas (Gobernación de Boyacá del 10 de junio de 1987 al 09 de junio de 1988 y Municipio de la Uvita del 05 de marzo de 1993 al 30 de mayo de 1995), el emisor es el Municipio de la Uvita y el contribuyente el Departamento de Boyacá.

Señaló que la fecha de redención normal del Bono Pensional tipo A modalidad 2 tuvo lugar el 19 de junio de 2012, y el bono pensional tipo A modalidad 1 tuvo lugar el mismo día.

Insistió que la Oficina de Bonos Pensionales a nombre de la Nación presta o facilita al emisor del bono pensional, el acceso al sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional. Adiciona, que el Municipio de La Uvita en su calidad de emisor del bono pensional debe informar al referido sistema que reconoce su participación y confirma la liquidación del bono pensional, de igual manera el Departamento de Boyacá debe aceptar su cuota parte dentro del mismo, situación que no se ha dado.

Se refiere a la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económico según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

Por último solicita sea integrado al proceso como litisconsorcio necesario a Colpensiones y Municipio de La Uvita en calidad de emisores de los referidos bonos pensionales.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico:

La entidad accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y de manera indirecta los derechos al mínimo vital y seguridad social del afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON, por negarse el Departamento de Boyacá a reconocer y pagar el cupón que está a su cargo, el cual hace parte del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el afiliado.

Corresponde entonces al Despacho establecer si es procedente ordenar al Departamento de Boyacá, realizar el trámite solicitado por la entidad demandante mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016 reiterado el 01 de febrero de 2017, esto es el reconocimiento y pago del cupón a su cargo y establecer si la entidad demandada ha incurrido en dilaciones injustificadas que afecten los derechos fundamentales del afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON.

Previo a abordar el problema jurídico, se referirá el Despacho a la competencia para conocer de la presente acción de tutela y a la procedencia de la misma.

3.- Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:

3.1. Procedencia de la acción de tutela promovida por una persona jurídica.

Sabido es que los derechos fundamentales tienen como base el reconocimiento de la condición del ser humano, no obstante, existen derechos fundamentales que se apartan de tal concepción en tanto pueden ser reclamados por las personas jurídicas, en el ejercicio de las funciones legal y constitucionalmente conferidas a estas.

Bajo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional mediante sentencia T-377 de 2000 determinó que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías, así:

"- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- *directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

Con posterioridad, a través de sentencia T-903 de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la misma Corporación estableció los requisitos de procedibilidad para lograr la protección a través de la acción de tutela de derechos fundamentales de personas naturales, afectados por la vulneración de derechos fundamentales de personas jurídicas, así:

"...Que la persona jurídica sea titular del derecho fundamental invocado.

Que el respectivo derecho fundamental esté siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que señale la ley.

Que con la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica se vulneren o amenacen derechos fundamentales de una persona o grupo de personas naturales..."

3.2.- De los bonos pensionales:

Conforme al artículo 115 de la Ley 100 de 1993 los bonos pensionales *"constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones"*.

Entre otros eventos, habrá lugar a la expedición de bono a favor de los afiliados que ingresen al régimen de ahorro individual con solidaridad, y hubiesen efectuado cotizaciones al ISS o cajas o fondos del sector público o hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos.

Señalan los artículos 119 y 120 *ibídem* que los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció el afiliado antes de ingresar a ahorro individual con solidaridad. Así, las *"entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente"*.

Según el artículo 122 *ibídem*, estará a cargo de las entidades territoriales la emisión de bonos pensionales y pago de cuotas parte en los siguientes términos "Las Cajas, Fondos o Entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones que expida la Superintendencia Bancaria y las garantías que exija el Gobierno Nacional."

Así mismo, el Decreto 1748 de 1995 señala que los bonos pensionales tipo A son aquellos que se expiden a favor de los afiliados al sistema, que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad, regulados en el Decreto Ley 1299 de 1994, y que en su modalidad 2 se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.

Frente al plazo para la emisión de bonos pensionales Tipo A, el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003 refiere:

"Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 (...)

En cuanto al trámite para la emisión del bono pensional, de conformidad con lo previsto en los Decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003, la Corte Constitucional describe de manera clara las correspondientes etapas para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales¹ a saber:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que

¹sentencia Corte Constitucional T-660/07 Magistrado Ponente: doctor Jaime Córdoba Triviño

para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003 Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado cumple 62 años, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de

la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

3.3- Procedencia excepcional de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales.

Partiendo del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional se ha referido a la procedencia de la acción de tutela para dirimir asuntos relacionados con bonos pensionales. Al respecto concluyó que por regla general el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de asuntos, y excepcionalmente se podrá acudir a este mecanismo cuando *"a partir de los hechos relevantes del caso específico, se demuestra la vulneración de algún derecho fundamental"*².

En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha reiterado³ que en aquellos casos en que la dilación en la emisión del bono pensional impide el acceso a la pensión de jubilación, procede excepcionalmente la acción de tutela a efectos de lograr la protección del derecho a la seguridad social por conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho a la dignidad humana.

Debe verificarse además que se cumpla con alguno de los eventos de procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales: i) que los mecanismos ordinarios resultan ineficaces en el caso concreto o ii) cuando se ejerce el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Señaló la Corte que cuando *"lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de una acreencia pensional"*, debe demostrarse la real afectación al mínimo vital, que se presume, *"con la omisión continua y extendida en el tiempo de una prestación de esa naturaleza"*, caso en el cual *"se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al empleador desvirtuarla"*⁴

4.- CASO CONCRETO:

² Sentencia T-205 de 2012 del 14 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias T-671 de 2000, T-773 de 2000, T-775 de 2000, T-887, y T-1565 de 2000; T-136 de 2001, T-050 de 2004 entre otras.

⁴ Sentencia T-205 de 2012 que sobre el particular cita sentencia T- 567/05.

Como en precedencia fue señalado, con la solicitud de amparo se pretende ordenar al Departamento de Boyacá- Fondo Pensional Territorial de Boyacá resolver de fondo, la petición relacionada con el reconocimiento y pago del cupón a su cargo para la emisión del correspondiente bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON; situación que según se manifiesta en la demanda, le impide a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. resolver la solicitud prestacional presentada por el mencionado afiliado, lo que a su vez, hace procedente el estudio del asunto en sede de acción de tutela habida cuenta que el trámite administrativo relacionado con la confirmación y pago de la cuota parte que reclama la entidad demandante y el cual hace parte del bono pensional, tiene relación con el derecho de carácter fundamental relativo a la seguridad social, del señor ALVARO CACERES LEGUIZAMON.

Sea lo primero señalar que para que proceda la acción de tutela frente a derechos fundamentales de las personas jurídicas de forma indirecta, es decir, cuando la conducta omisiva de una Entidad resulta ser violatoria de los derechos de una persona natural, la Corte Constitucional determinó que en primer lugar debía establecerse que en efecto la persona jurídica es titular de un derecho fundamental, presupuesto que se cumple por cuanto la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. es titular del derecho de petición en ejercicio de sus funciones, habida cuenta que actúa en cumplimiento del trámite previsto para la emisión de bono pensional tipo A modalidad 2, ejerciendo su obligación legal en representación del afiliado ALVARO CACERES LEGUIZAMON⁵.

Es así que se encuentra probado que la AFP PORVENIR S.A. presentó solicitud el 25 de febrero de 2016 (fl. 13-14) ante el Departamento de Boyacá para el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, al cual tiene derecho el afiliado CACERES LEGUIZAMON, y se expresa que de ello depende el reconocimiento del beneficio de pensión de vejez.

En respuesta a esta solicitud, el Departamento de Boyacá mediante oficio N° FPTB OL 0592 de fecha 18 de abril de 2016, contesta la petición informando que no se ha emitido el bono pensional como quiera que el emisor que en este caso es el Municipio de la Uvita, no ha realizado el cobro de la cuota parte correspondiente al Departamento de Boyacá (fl.16), una vez fue conocida esta respuesta por la AFP Porvenir S.A., solicitó al Departamento de Boyacá con oficio radicado el 10 de

⁵ "Artículo 48. Entidades Administradoras. (...)Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52"

mayo de 2016, que una vez el Municipio de la Uvita realizara los trámites pertinentes se continuara con el respectivo reconocimiento y pago del bono pensional (fl. 37)

Posteriormente, la AFP PORVENIR S.A, reiteró la solicitud de reconocimiento y pago mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2017 (fl. 17) argumentando que aunque el Municipio de la Uvita como emisor no haya reconocido y pagado a la fecha, no impide la gestión por parte de su entidad como cuotapartista conforme al artículo 65 del Decreto 1748 de 1995. En respuesta a esta segunda petición, el Departamento de Boyacá dio respuesta con oficio FPTB OL 00259 del 10 de febrero de 2017 (fl.19) argumentando que el emisor del bono pensional, es decir el Municipio de la Uvita es el encargado de responder por el correcto cálculo del bono pensional, comunicar a los contribuyentes el valor de la cuota parte y solicitar el reconocimiento de la misma así que una vez la liquidación definitiva sea determinada por el emisor y aprobada por el beneficiario, éste comunicará el valor para estudiar y reconocer el cupón y por su parte el Departamento de Boyacá como contribuyente reconocerá la cuota parte del bono pensional comunicada por el emisor y pagará cupón correspondiente; no obstante, señala que el Departamento se encuentra a la espera de que el Municipio de la Uvita establezca la cuota parte y confirme la liquidación en el sistema interactivo del Ministerio de Hacienda en razón a encontrarse en estado de pre liquidación, situación que deshabilita la opción de registrar el trámite a los contribuyentes.

Así mismo, se observa que la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2 a que tiene derecho el señor CÁCERES LEGUIZAMÓN, se encuentra en pre-liquidación desde el 08 de junio de 2016 según la liquidación provisional aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible a folios 65 a 71.

Ahora bien, frente a los lineamientos de la Corte Constitucional, para la prosperidad de la presente acción debe encontrarse probado **i)** que con ésta no pretenda pretermitir el trámite administrativo correspondiente sin haber presentado solicitud expresa a la entidad obligada de la emisión del bono pensional, **ii)** que los trámites administrativos de emisión en el caso concreto dilatan de manera injustificada la decisión de fondo sobre el reconocimiento de la pensión y, **iii)** que el retardo en la emisión del bono vulnera o amenaza derechos fundamentales de quien reclama la pensión⁶.

Es pertinente recordar el trámite establecido el Decreto 1748 de 1995 para la liquidación, emisión y expedición de un bono pensional, en los siguientes términos: una vez el afiliado solicite ante la AFP la liquidación

⁶ Sentencia T-795 de 2007

del bono pensional a que tenga derecho, la administradora cuenta con 30 días para conformar la historia laboral completa del afiliado y deberá ingresarla al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, y solicitar a nombre del afiliado ante el ente emisor del bono pensional, la liquidación provisional de bono, una vez liquidada la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y firme, entonces, una vez se encuentre confirmada la historia laboral y aprobada la liquidación la AFP debe solicitar al ente emisor la emisión del bono pensional, la cual se realizará mediante acto administrativo en caso de ser una entidad pública y el cual deberá expedirse por cualquiera de las siguientes circunstancias: por redención normal, por redención anticipada o solicitud de la AFP en caso de negociar el bono.

Entonces, el Despacho advierte cumplido el primero de los requisitos señalados para la prosperidad del amparo, este es, que se haya acudido en sede administrativa para solicitar la emisión del bono pensional, o como en este caso, para impulsar la emisión del mismo, en razón a que según los documentos aportados al proceso, es claro que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó solicitud de fecha 25 de febrero de 2016 y 01 de febrero de 2017 ante el Departamento de Boyacá a efectos de lograr **el reconocimiento y pago del cupón a su cargo**, que difiere de una solicitud para lograr la emisión de un bono pensional a cargo del ente emisor⁷ quien es el Municipio de la Uvita, por lo que PORVENIR S.A. lo que requiere del Departamento de Boyacá es el cumplimiento como contribuyente del bono, más no como emisor del mismo.(fls. 13 y 17)

Se encuentra acreditado también el segundo de los requisitos, esto es, una demora injustificada en la emisión del bono pensional que retarda un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de la pensión, debido a que el trámite que tiene a cargo el Departamento de Boyacá para reconocer y pagar la cuota parte que le corresponde aportar al bono pensional, se dilata injustificadamente siendo distintas las competencias del Municipio Emisor y el Contribuyente, como quiera que la misma norma señaló que en caso que el emisor se encontrara en mora de pagar su porción, el contribuyente tiene la facultad de realizarlo por su cuenta⁸, aún más cuando la Administradora le puso en conocimiento su participación como cuotapartista, que si bien no fue realizado por el Municipio Emisor, el Departamento de Boyacá se encuentra en la facultad de reconocer y pagar la porción o cuota parte que se encuentra a su cargo, emitiéndolo como cupón y reportándolo

⁷ El Municipio de La Uvita es el ente emisor encargado del Bono Pensional Tipo A modalidad 1, según se desprende de los documentos aportados por el Ministerio de Hacienda visibles a folios 78-84 y. conforme lo establece el art. 14 del Decreto 1299 de 1994.

⁸ Artículo 65 del Decreto 1748 de 1995. En el caso concreto, se observa la liquidación aportada por el Ministerio de Hacienda, en la cual se encuentra en estado de pre-liquidación la reportada por el Municipio emisor y en estado de liquidación provisional la del Departamento de Boyacá (ver folio 19 Vto)

ante la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; contrario a esto, el Departamento de Boyacá ha dejado transcurrir más de un año desde la presentación de la primera petición para realizar gestión que permita impulsar el proceso de emisión y pago del mencionado bono pensional, omisión que vulnera el derecho de petición presentado por la entidad demandante.

La falta de impulso en las actuaciones que le corresponde tanto al Departamento de Boyacá en calidad de Contribuyente y al Municipio de la Uvita como emisor, dilatan de manera injustificada que se logre la expedición del bono, omisión que se traduce en la afectación del derecho fundamental a la seguridad social del afiliado ALVARO CACERES LEGIZAMON, quien se encuentra a la espera del disfrute de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que aun cuando se deben acatar los términos y las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales *"los trámites administrativos no pueden erigirse en obstáculos que impidan la emisión correcta y oportuna del bono pensional."*⁹ Situación que se enmarca en el último de los requisitos que establece la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela en este caso.

En conclusión, el Despacho tutelar los derechos fundamentales de petición de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de seguridad social del señor ALVARO CÁCERES LEGUIZAMON.

Por último, el Despacho no consideró necesaria la vinculación de la entidad Colpensiones tal como fue solicitado por el Ministerio de Hacienda (fl. 77), como quiera que dicha entidad estaba encargada de la emisión del bono pensional Tipo A modalidad 1, cuyo trámite no ha sido objeto de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ **Respecto a la dilación del trámite de emisión de los bonos pensionales señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-795 de 2007 M. P. Rodrigo Escobar Gil:** *"...la pensión de vejez constituye la única fuente de ingresos a la cual puede aspirar una persona al culminar su vida laboral y, por lo tanto, la prolongación indefinida del trámite administrativo conducente a la emisión de un bono pensional afecta el mínimo vital, en la medida en que retrasa indebidamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e impide, por lo mismo, percibir los recursos provenientes de esa prestación. Desde luego, la Corte Constitucional no desconoce que "las etapas definidas para la expedición de los bonos pensionales deben constituir una garantía para que éstos se reconozcan adecuadamente, de tal forma que las entidades que intervienen en esta gestión puedan realizar una evaluación completa y fidedigna de la situación de cada uno de los aspirantes a pensionarse", pero la Corporación también ha sido enfática al señalar que los trámites administrativos no pueden erigirse en obstáculos que impidan la emisión correcta y oportuna del bono pensional, pues si la persona cumple con los requisitos legales tiene derecho a obtener su pensión y no se le pueden oponer inconvenientes de tipo administrativo que escapen a su control, menos aún cuando están de por medio derechos fundamentales como el ya mencionado mínimo vital, la seguridad social o el pago oportuno de las pensiones".*

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el derecho a la seguridad social del ciudadano ALBERTO CACERES LEGUIZAMON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, para que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional Tipo A modalidad 2 que se encuentra a su cargo, siendo beneficiario el señor **ÁLVARO CÁCERES LEGUIZAMÓN**, identificado con C.C. N° 17555089.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA UVITA**, que dentro del término legal establecido en el Decreto 3798 de 2003¹⁰ y una vez cumplido el trámite allí dispuesto, de ser procedente realice las siguientes gestiones:

- Profiera el acto administrativo en el que acepte el pago de la cuota parte a su cargo así como la reconocida por el Departamento de Boyacá, autorice su suscripción y expida si a ello hubiere lugar, el bono pensional tipo A modalidad 2 a favor del señor **ALVARO CACERES LEGUIZAMON** identificado con C.C. N° 7555089, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables¹¹, enviando prueba documental de dicha acción a **PORVENIR S.A.**

CUARTO: PREVENIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez el Municipio de la Uvita y el Departamento de Boyacá hayan realizado los respectivos trámites para lograr la emisión y expedición del bono pensional tipo A modalidad 2 al cual tiene derecho el señor **ALVARO CACERES LEGUIZAMON**, proceda sin superar los términos de ley a decidir sobre el reconocimiento de la pensión y/o prestaciones a que tenga derecho.

¹⁰ Decreto 3798 de 2003, artículo 7°. *Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.*

¹¹ **DECRETO 1748 DE 1995**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez